

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) 14 de diciembre de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada se establece que no cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1679

Candelaria (V), 14 de diciembre de 2021

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HELLEN PEÑA RIOS
Radicación. 761304089001 2021-00496-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ELLEN PEÑA RIOS**, se establece que no reúne los requisitos de los artículos 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida en que:

- Debe aclarar el libelo demandatorio toda vez que hace mención al señor **JEFERSON ANDREA RIVERA PARRA** cuando la deudora es otra persona (**ELLEN PEÑA RIOS**).
- Debe indicar a cuánto asciende el capital acelerado de la obligación No. 05701194600072807.
- Debe indicar la fecha desde la cual el ejecutado incurrió en mora con el pagaré No. 05701012300185325
- Del pagaré No. 05701012300185325 se suscribió por el valor de \$ 12'000.000,00 (MCTE) pero del hecho décimo segundo se nota que la togada dice que el capital adeudado es superior al antes mencionado, motivo por el cual debe aclararlo.
- Debe replantear las pretensiones toda vez que hace el cobro de los pagarés objeto de ejecución como si los dos se hubiesen pactado sobre sumas superiores a veinticuatro millones, cuando uno es por valor de doce millones y el otro de veinticinco millones.
- No existe claridad en las pretensiones de los numerales primeros, al solicitar mandamiento de pago por cuotas objeto de alivio financiero es decir desde el mes de junio de 2020 ya que en los hechos de la demanda manifiesta que el demandado se encuentra en mora desde el 05 de enero de 2021: adicionalmente refiere un valor causado por intereses corrientes sobre esas cuotas sin indicar desde la fecha que los liquida y a qué tasa para que arroje tan resultado.
- Si bien es cierto solicita por intereses corrientes una suma liquida de dinero, sobre las cuotas en mora, lo es también que no señala sobre qué monto los cobra, desde qué fecha y hasta cuándo los pretende, deberá indicar lo pertinente, de manera clara y detallada una a una.
- Solicita se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de "seguros causados": no indica cómo liquida dichos valores.

Deberá manifestar lo pertinente, aportando la documental respectiva en la que el acreedor haya pagado tal erogación.

- A efectos de dinamizar los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego petitorio que posee la tenencia física del título valor aludido en el escrito y que está a en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.
- No hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré No. 05701012300185325.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **HELLEN PEÑA RÍOS** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, identificada con C.C. N° 1.016.062.776 y T.P. N° 359.383 del CSJ, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de **"AUTORIZACIÓN"** obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE' and '1002'.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIA-VALLE**

En Estado No. 211 de hoy 15-12-2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario Ad-Hoc.